

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Carlos Mario Aguinaga
Accionado	Agromiramar SAS
Radicado	0500131030112021-00101
Instancia	Primera
Temas	Terminación

En el memorial adosado al archivo 2.3, se presentó la solicitud de terminación del proceso por transacción, misma que tras ponerse en traslado conjunto con el escrito transaccional, fue refrendada por el silencio de la parte demandada (arch. 2.4).

Sobre el punto, esto reza el artículo 312 del Código General del Proceso:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."

Ajustada a derecho la transacción anexa a la solicitud de terminación, celebrada por las partes enzarzadas en el pelito, el juzgado la avala, en consecuencia de lo cual ordenará la terminación del proceso de esta especie.

En conformidad con lo dicho, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Terminar por transacción el proceso ejecutivo *idem.*, de **CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO** contra la sociedad **AGROMIRAMAR SAS**.

SEGUNDO. Levantar el embargo de los dineros que posea la sociedad demandada AGROMIRAMAR S.A.S. identificada con Nit. 900.984.415-1, en la cuenta corriente N°64562338884 inscrita en BANCOLOMBIA (arch. 1.2., c. medidas).

Ofíciase a BANCOLOMBIA, informándole que dicha medida le fue comunicada por oficio N°278 de 11 de mayo de 2021 (arch. 1.3, c. 2).

TERCERO. Levantar el embargo y secuestro decretados sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada AGROMIRAMAR S.A.S con Nit. 900.984.415-1, denominado AGROMIRAMAR S.A.S. con matrícula mercantil No. 21-614596-02, ubicado en la Carrera 43 A 19-70, Oficina 703 Ed Block Empresarial del Municipio de Medellín (arch. 1.7., c. medidas).

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia poniéndole de presente esta decisión, y hágasele saber que la medida les fue comunicada por oficio 464 de 31 de agosto de 2021 (arch. 1.9, c. 2).

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b35d583b61c11ed7f4229f8b01ceae662e133e31e216e62fd2eea3b8484b1357**

Documento generado en 23/02/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>